**EJECUTIVO SINGULAR**

**Radicado:** 2017-00014
**Demandante (s):** HECTOR VARGAS RODRIGUEZ
**Demandado (s):** GLORIA AMPARO RAMIREZ BAEZ

***CONSTANCIA:*** *Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Sirva proveer.*

*San Gil, 13 de septiembre de 2021.*

***JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA***
*Secretario*

San Gil - Santander, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a efectuar control de legalidad en el presente proceso, comoquiera que mediante proveído[1] del 03 de agosto del corriente año, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Santander, aclara su decisión sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso que cursa en ese estrado judicial, bajo el radicado 2017-000127, en especial, respecto del embargo de remanente que ha sido consumando en este asunto.

Igualmente, porque el tercero interviniente o acreedor que embargó remanentes el pasado 12 de agosto, también solicita un control de legalidad, con base en la nueva determinación del Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Santander.

## 2. CONSIDERACIONES

2.1.- Mediante Oficio No. 01248 del 12 de octubre de 2017 el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Santander, comunica que por auto del 10 de octubre de 2017 proferido dentro del proceso radicado 2017-000127, se dispuso decretar el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y/o el remanente que llegare a quedar a la demandada **GLORIA AMPARO RAMIREZ BAEZ**, dentro del presente proceso (fl, 10 cdrno medidas).

2.2.- Por auto del 20 de noviembre de 2017, este Despacho consideró consumado el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y/o el remanente que llegare a quedar a la demandada **GLORIA AMPARO RAMIREZ BAEZ**, dentro del presente proceso y a favor, del ejecutivo que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Santander (fl, 11 cdrno medidas).

2.3.- El 28 de agosto de 2019 la parte demandante en este proceso, allega el avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula 319-50474 de la ORIP de San Gil, que se encuentra debidamente embargado; adjuntado el avalúo catastral de conformidad con lo preceptuado por el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P. (fls, 25 a 27 cdrno medidas).

2.4.- Por auto del 24 de julio de 2020 el Despacho ordena correr traslado del avalúo en mención, ateniendo lo establecido por el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P. (fl, 31).

2.5.- Estando en término, el abogado William Fernando Urrea Ortiz, quien actúa como apoderado judicial del demandante **HUMBERTO CORZO GALVIS**, en el proceso que cursa en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil contra **GLORIA AMPARO**

[1] Proceso ejecutivo, radicado 2015-000127.

**EJECUTIVO SINGULAR**

**Radicado:** 2017-00014
**Demandante (s):** HECTOR VARGAS RODRIGUEZ
**Demandado (s):** GLORIA AMPARO RAMIREZ BAEZ

**RAMIREZ BAEZ**, bajo el radicado 2018-00037, presenta observaciones frente al avalúo del inmueble 319-50474 de la ORIP de San Gil, y adjunta uno nuevo; no obstante a ello, mediante auto del 29 de octubre de 2020 el Despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud del profesional Urrea Ortiz, por cuanto no era parte dentro del proceso, y tampoco era acreedor con embargo de remanente.

2.6.- Con oficio No. 005-21 del 27 de enero de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Santander, informa que mediante auto del 26 de julio de 2019 se decretó el desistimiento tácito del proceso 2017-000127, y se ordenó la cancelación de medidas informando que no quedaban bienes de la demandada **GLORIA AMPARO RAMIREZ**, para este proceso, con ocasión al embargo de remanente.

2.7.- Con oficios No. 0061-21 y 0062-21 del 02 de febrero de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Santander, aclara que el proceso 2017-000127 fue terminado por desistimiento tácito, y en él se cancelan las medias cautelares donde existe un remanente a favor del proceso 2018-00037 que adelanta el señor **HUMBERTO CORZO GALVIS** contra **GLORIA AMPARO RAMIREZ**.

A través del oficio No. 0092-21 del 23 de febrero de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Santander, comunica lo dispuesto en el auto del 18 de febrero de 2021, que ordenó la cancelación y secuestro del remanente que existe en este proceso y comunicado mediante el oficio 06-21 del 12 de enero de 2021.

2.8.- Con oficio No. 0455-21 del 11 de agosto de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Santander, comunica y adjunta el auto dictado el 03 de agosto de 2021 dentro del proceso 2017-000127, donde se aclara que el 26 de julio de 2019 se terminó dicho proceso por desistimiento tácito omitiendo resolver en ese entonces sobre las medidas cautelares allí decretadas, por lo que procedía a disponer el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanente que fuera consumada en este proceso (2017-00014) el 23 de octubre de 2017.

Igualmente, dispone que como en dicho proceso (2017-000127), se había consumado el embargo del remanente desde el 13 de marzo de 2018, a favor del proceso ejecutivo que adelanta **HUMBERTO CORZO GALVIS** contra **GLORIA AMPARO RAMIREZ BAEZ**, en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil, bajo el radicado 2018-00037, comunicaba a este Despacho que el remanente antes citado quedaba vigente a favor del proceso referido.

## 3. CONSIDERACIONES

3.1.- El Juez al interpretar la ley procesal debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial; de tal manera que ante las dudas que surjan en la interpretación de las normas jurídicas, el funcionario judicial deberá aclararlas mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del debido proceso, en especial, la igualdad de la partes y/o intervinientes, según fuere el caso (C.G.P. Art. 11).

3.2.- Descendiendo el fondo del asunto, se observa que el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Santander, dispuso dentro del proceso radicado 2017-000127 decretar el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y/o el remanente que llegare a

quedar a la demandada **GLORIA AMPARO RAMIREZ BAEZ**, dentro del presente proceso; medida que quedo consumada mediante auto del 20 de noviembre de 2017.

Por auto del 26 de julio de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Santander, decretó la terminación del proceso 2017-000127 por desistimiento tácito, sin que hubiera pronunciamiento sobre las medidas cautelares allí decretadas y/o consumadas, lo que originó que el pasado 11 de agosto dicho estrado judicial comunicara que por auto del 03 de agosto de 2021, dentro del trámite referido se dispuso el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanente que fuera consumada en este proceso, informando que la medida de embargo del remanente continuaba vigente a favor del proceso ejecutivo que adelanta **HUMBERTO CORZO GALVIS** contra **GLORIA AMPARO RAMIREZ BAEZ**, en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil, bajo el radicado 2018-00037.

Como se ve, solo hasta el 11 de agosto de 2021 este Juzgado conoció de dicha situación, lo que condujo a que en múltiples actuaciones anteriores y conforme a lo obrante en el expediente, no se diera trámite a varias peticiones formuladas por el apoderado judicial del señor **HUMBERTO CORZO GALVIS**, encaminadas a controvertir el avalúo del bien inmueble embargado.

Por lo anterior, atendiendo que la omisión del Juzgado del Municipio de Villanueva, deviene desde el 26 de julio de 2019 y fue superada hasta el 11 de agosto de este año, corresponde al Despacho garantizar el debido proceso del acreedor que embargó remanentes.

Así las cosas, es conveniente dejar sin efecto el auto de fecha 29 de octubre de 2020 por medio del cual, el Despacho se abstuvo de dar trámite a las observaciones presentadas por el apoderado judicial del acreedor que embargo remanentes, igualmente el NUMERAL TERCERO de la parte resolutiva del auto firmado electrónicamente el 16 de abril de 2021.

Del mismo modo, se dará aplicación a lo establecido por el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P. es decir, correr traslado de las observaciones y avalúos presentados por el apoderado judicial del señor **HUMBERTO CORZO GALVIS**, en su calidad de acreedor que embargó remanentes, atendiendo que fueron formuladas dentro del término concedido por auto del 24 de julio de 2020.

3.3.- Por otro lado, se observa que el apoderado judicial del acreedor que embargó el remanente, el 22 de abril del corriente año, formula un recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto suscrito el 16 de abril de 2021 el cual negó dar trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 29 de octubre de 2020, solicitando se reponga y se acceda dar trámite a las observaciones y al avalúo presentado por él, en relación del inmueble identificado con folio de matrícula 319-50474 de la ORIP de San Gil, sin embargo, atendiendo que con el presente control de legalidad se dará el trámite correspondiente a sus peticiones, por sustracción de materia no hay lugar a dar trámite a dichos medios de impugnación.

## 4. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil – Santander**,

## EJECUTIVO SINGULAR

**Radicado:** 2017-00014
**Demandante (s):** HECTOR VARGAS RODRIGUEZ
**Demandado (s):** GLORIA AMPARO RAMIREZ BAEZ

### RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto las decisiones tomadas mediante auto de fecha 29 de octubre de 2020, por medio de las cuales el Despacho se abstuvo de dar trámite a las observaciones presentadas por el apoderado judicial del acreedor que embargo remanentes.

**SEGUNDO: DEJAR** sin efecto el NUMERAL TERCERO de la parte resolutiva del auto firmado electrónicamente el 16 de abril de 2021

**TERCERO:**Dar trámite a las observaciones presentadas por el abogado William Fernando Urrea Ortiz, apoderado judicial del demandante **HUMBERTO CORZO GALVIS** dentro del proceso ejecutivo que cursa contra **GLORIA AMPARO RAMIREZ BAEZ**, en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil, bajo el radicado 2018-00037, quien es acreedor que embargó remanente.

**CUARTO: CORRASE** traslado de las observaciones y el avaluó presentado el 10 de agosto de 2020, por el apoderado judicial del señor **HUMBERTO CORZO GALVIS**, en su calidad de acreedor que embargó remanentes, por el término de tres (3) días.

**QUINTO:** No dar trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado el 22 de abril de 2021, por el acreedor que embargó remanentes, según lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**
Juez

Oficial Mayor, S.A.M.P.

**Firmado Por:**

**Fredy Alexander Figueroa Mateus**
**Juez Municipal**
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Santander - San Gil**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63409552adcfdf403cb123692383b96aeb7792f87d936a4ac7c0671211f5f7cd**
Documento generado en 14/09/2021 03:07:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**